



0629-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 DIC 2012

Vistos, el Expediente 0027249-2012, el Informe N° 21/2012-CPAD-MED de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes y el Informe N° 1023-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3172 de fecha 31 de agosto de 2009, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 impuso sanción de separación temporal por el periodo de treinta y un días, sin goce de remuneraciones, a doña Felicia Vicenta Cárdenas Vilcañaupa de Jesús, ex Directora de la Institución Educativa N° 1235 "Unión Latinoamericana"- La Molina, por haber incurrido en incumplimiento de funciones, negligencia en el desempeño de sus funciones y abuso de autoridad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 005297-2010-DRELM de fecha 27 de setiembre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por doña Felicia Vicente Cárdenas Vilcañaupa de Jesús, contra la Resolución Directoral N° 3172, modificándose la sanción impuesta, por una de suspensión por el periodo de quince días, sin goce de remuneraciones;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 005297-2010-DRELM fue notificada el 06 de octubre de 2010, por lo que el recurso de apelación presentado el 22 de octubre de 2010, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM ha interpretado de manera diferente las pruebas presentadas en el procedimiento administrativo disciplinario, contraviniendo el principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo señala que la DRELM no atendió su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 3172, la misma que no habría sido debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente se advierte que la recurrente fue sancionada por no haber efectuado las coordinaciones necesarias con el Consejo Directivo del APAFA, el Consejo Educativo Institucional y la Dirección del Plantel; y asimismo por no haber atendido las diversas peticiones del Consejo Directivo del APAFA durante el año 2008, contenidas en: la Carta de fecha 29 de febrero de 2008; el Oficio N° 044-CD-APAFA-2007-8; el Oficio N° 048-CD-APAFA-2007-8; el Oficio N° 051-CD-APAFA-2007-8, el Oficio N° 043-CD-APAFA-2007-8; el Oficio N° 053-CD-APAFA-2007-8; el Oficio N° 056-CD-APAFA-2007-8; la Carta de fecha 21 de febrero de 2008; y el Oficio N° 016-CD-APAFA-2007-8;



Que, el segundo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 005297-2010-DRELM, señala que la ex Directora atendió oportunamente el Oficio N° 051-CD-APAFA-2007-8, el Oficio N° 043-CD-APAFA-2007-8, el Oficio N° 053-CD-APAFA-2007-8, el Oficio N° 056-CD-APAFA-2007-8, el Oficio N° 016-CD-APAFA-2007-8 y la Carta de fecha 29 de febrero de 2008. Sin embargo no atendió los requerimientos formulados mediante el Oficio N° 044-CD-APAFA-2007-8, el Oficio N° 048-CD-APAFA-2007-8 y la Carta de fecha 21 de febrero de 2008;

Que, en efecto mediante el Oficio N° 044-CD-APAFA-2007-8, el Consejo Directivo de la APAFA reiteró a la recurrente su solicitud de convocatoria de reunión para tratar los temas de ratificación de matrícula de los alumnos antiguos y nuevos, así como el balance trimestral de los recursos económicos de la Institución Educativa N° 1235. Sin embargo, la recurrente no atendió en el tiempo oportuno dicho requerimiento, hecho que suscitó la insistencia de los miembros de la APAFA mediante sendos oficios dirigidos a la recurrente;

Que, mediante el Oficio N° 048-CD-APAFA-2007-8, el Presidente de la APAFA manifiesta a la impugnante su extrañeza por haber efectuado coordinaciones para la licitación del quiosco. Al respecto, cabe señalar que en el expediente administrativo obra el Acta de Licitación de Quioscos de fecha 26 de febrero de 2008, mediante el cual se dio como ganador al señor Ricse Fernández Guzmán, sin embargo se verifica que dicho proceso se realizó en contravención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 del Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED, que establece que el proceso de licitación está a cargo de una Comisión de Adjudicación, integrada por el Director de la Institución Educativa, el presidente del Consejo Directivo de la Asociación (APAFA), un representante del personal docente y un representante de los alumnos;

Que, mediante la Carta de fecha 21 de febrero de 2008, la Comisión de Mantenimiento de la Institución Educativa N° 1235, expuso su preocupación por no haberse iniciado los trabajos de mantenimiento, pese a faltar pocos días para el inicio de clases. Al respecto la sancionada refirió que dicho documento fue devuelto por haberse consignado como destinatario al Presidente de APAFA, sin embargo es necesario precisar que del contenido de dicho documento se desprende que estaba dirigido a la señora Felicia Cárdenas Vilcañaupa, ex Directora de la mencionada institución educativa, por lo que no existía justificación alguna para devolver la aludida carta;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 establece que *"la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. En el presente caso se advierte que la Resolución Directoral N° 3172 de fecha 31 de agosto de 2009 que sanciona a la recurrente, ha sido debidamente motivada, toda vez que expone los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la imputación de los cargos atribuidos a la recurrente;





0629 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, en virtud a los considerandos precedentes se desprende que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM ha interpretado correctamente las pruebas presentadas por la recurrente, en el marco del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que resulta necesario declarar infundado el recurso de revisión interpuesto contra la contra la Resolución Directoral Regional N° 005297-2010-DRELM;

Que, mediante el Informe N° 21/2012-CPAD-MED de fecha 08 de agosto de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación, recomienda declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por doña Felicia Vicenta Cárdenas Vilcañaupa de Jesús contra la Resolución Directoral Regional N° 005297-2010-DRELM, considerando que la referida resolución se encuentra debidamente motivada, habiéndose valorado los medios probatorios presentados por la impugnante;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por doña Felicia Vicenta Cárdenas Vilcañaupa de Jesús contra la Resolución Directoral Regional N° 005297-2010-DRELM, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación